

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSÉ A. RODRÍGUEZ  
TORRES Y CARMEN  
ROMERO

Apelantes

v.

SAMUEL CURBELO  
RODRÍGUEZ, NILDA  
RIVERA QUIÑONES;  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; SAMUEL  
CURBELO RIVERA

Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Sobre:  
Interdicto Posesorio y  
Daños y Perjuicios

Caso Número:  
CPE2015-0436

KLAN202100794

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de noviembre de 2021.

Los apelantes, el señor José A. Rodríguez Torres y su señora esposa, Carmen Romero, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 2 de septiembre de 2021, notificada el 3 de septiembre de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una acción civil sobre *injunction*, desahucio en precario y daños y perjuicios promovida en contra del señor Samuel Curbelo Rodríguez, su señora esposa, Nilda Rivera Quiñones y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta (apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

**I**

El 4 de octubre de 2021, los apelantes comparecieron ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe. En atención al mismo,

el 5 de octubre de 2021 emitimos una *Resolución* por la cual le ordenamos acreditar ante nos el cumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 13(B) y 14(B), ello en cuanto a la notificación de su recurso, tanto a los apelados como al Tribunal de Primera Instancia. Para dicha gestión, extendimos a los apelantes un plazo de cinco (5) días desde notificado el antedicho pronunciamiento. A su vez, les requerimos presentar el apéndice de su recurso, ello dentro de igual plazo, toda vez que, pese a que incluyeron el índice correspondiente, no presentaron los documentos que componían el mismo, ni solicitaron que se les permitiera presentarlo con posterioridad a la radicación de su recurso conforme lo establecido en la Regla 16(E)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El 18 de octubre de 2021, en exceso del término provisto para actuar, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* con la cual acompañaron los documentos que conformaban el apéndice de su recurso. Igualmente, mediante dicho pliego, afirmaron haber incluido la correspondiente certificación de la notificación del recurso de epígrafe a los aquí apelados. No obstante, los apelantes no presentaron documento alguno que respaldara dicha afirmación.

Como resultado, el 19 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos a los apelantes mostrar causa por la cual su recurso no debía ser desestimado por no haber evidenciado el cumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 13(B) y 14(B), *supra*, ello en cuanto a la notificación del mismo. Así, les requerimos actuar de conformidad en o antes del 25 de octubre del año en curso.

El 29 de octubre de 2021, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En esta ocasión, anejaron

copia de la notificación electrónica de su recurso y del apéndice a los apelados. Conforme surge de la evidencia correspondiente, la referida gestión se efectuó el 24 de octubre de 2021, ello a veinte (20) días desde que presentaron su recurso ante la Secretaría de este Tribunal. En vista de lo anterior, mediante *Resolución* del 1 de noviembre de 2021, les ordenamos evidenciar la justa causa por la cual notificaron su recurso a los apelados en exceso del término dispuesto en la Regla 13(B), *supra*. A su vez, dado a que los apelantes no presentaron prueba alguna respecto a la notificación de su recurso al Tribunal de Primera Instancia, por tercera ocasión les requerimos evidenciar el cumplimiento con la Regla 14(B), *supra*. Para lo anterior, disponían hasta en o antes del 3 de noviembre de 2021.

El 3 de noviembre de 2021, los apelantes comparecieron ante nos mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En el referido escrito, indicaron que la inobservancia de la Regla 14(B), *supra*, se produjo por causas atribuibles a los servicios de mensajería que contrataron para efectuar la gestión correspondiente. Al respecto, expresaron que, “[e]n el ánimo de remediar las consecuencias”<sup>1</sup> derivadas de dicho incidente, notificaron su recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia el 2 de noviembre de 2021. Del mismo modo, y a fin de exponer la justa causa para excusar su incumplimiento con la Regla 13(B), los apelantes nuevamente aludieron a la falla en los servicios de mensajería contratados, y afirmaron que, al percatarse ello, notificaron su recurso a los apelados el 9 de octubre de 2021. Los apelantes admitieron que el término dispuesto con la Regla 13(B), *supra*, había vencido el lunes 4 de octubre de 2021. Los apelantes anejaron al referido pliego una declaración jurada suscrita por la señora Jessica Díaz Malavé,

---

<sup>1</sup> Véase: *Moción en Cumplimiento de Resolución* del 3 de noviembre de 2021, pág. 4.

persona a cargo de los servicios de mensajería en disputa. En la misma, dio fe de que, si bien presentó el recurso de epígrafe de manera oportuna, no lo notificó a los abogados de los apelados ni al Tribunal de Primera Instancia.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2021, los apelantes presentaron ante nos copia de la cubierta de su recurso de apelación. Conforme surge del ponche consignado en la misma, su presentación ante el Tribunal de Primera Instancia finalmente se efectuó el 9 de noviembre de 2021.

A tenor con el trámite antes expuesto, procedemos a expresarnos.

## II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de

apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). En este contexto y en lo concerniente al asunto que nos ocupa, en cuanto a los recursos de *apelación*, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B), dispone como sigue:

. . . . .

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

. . . . .

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de apelación dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente. En lo pertinente, en ocasión a que ésta tenga abogado, la notificación correspondiente se hará por su conducto, ello de conformidad con las exigencias pertinentes a la metodología de notificación a ser empleada. De igual modo, conforme lo dispuesto en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 14(B), el promovente dispone de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación para que se notifique copia de la cubierta del recurso debidamente sellada al tribunal recurrido, cuando su recurso se haya presentado ante la Secretaría de esta Curia. Ambos términos son de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Para poder acreditar la *justa causa*, el abogado o la parte tendrá que ofrecer explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por igual, el hecho de que la notificación tardía respecto a la radicación de un recurso de apelación no haya causado perjuicio indebido a la parte promovida, no es determinante al examinar la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

### III

Un examen del trámite apelativo que nos ocupa revela que los apelantes incumplieron con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre la exigencia de notificar su recurso, tanto al tribunal primario, como la parte apelada, dentro de los plazos establecidos a tal fin. Según surge, los apelantes

comparecieron ante nos el 4 de octubre de 2021, último día de los términos para presentar su recurso.<sup>2</sup> Siendo ello así, por virtud de la letra expresa de la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, disponían hasta igual fecha para notificar su recurso a los apelados.

No obstante lo anterior, y pese a que los apelantes admiten que, en efecto, tal era la fecha en la que debieron dar curso a la gestión contemplada en la Regla 13(B), *supra*, no fue sino hasta el 24 de octubre de 2021, a veinte (20) días de vencido el término aplicable, que estos remitieron, vía correo electrónico, copia de su recurso de apelación a los apelados. Destacamos que, a pesar de que los apelantes aducen que la notificación en disputa se produjo el 9 de octubre de 2021, lo cierto es que, ante este Tribunal, únicamente se presentó evidencia de la comunicación electrónica antes aludida, por lo que la fecha en la que la misma aconteció es la que tomamos como concluyente.

A los fines de excusar su incumplimiento sobre la falta de notificación oportuna de su recurso a los apelados, los apelantes imputan a la persona contratada para dar curso a todas las gestiones atinentes a la tramitación del recurso de epígrafe, el no haber cumplido con la labor encomendada. Sin embargo, al entender sobre sus argumentos al respecto, consideramos que ello no es justa causa suficiente para excusar la inobservancia aquí señalada. Siendo así, no podemos sino resolver que actuaron de manera tardía respecto a la responsabilidad que les imponía la Regla 13 (B), *supra*.

Por su parte, al amparo de la antedicha excusa, los apelantes intentan, a su vez, justificar su falta en cuanto a no haber acatado

---

<sup>2</sup> La sentencia apelada se notificó el día 3 de septiembre de 2021, por lo que el plazo de treinta (30) días aplicable para presentar el correspondiente recurso de apelación venció el domingo 3 de octubre siguiente, que, por ser fin de semana, se trasladó al lunes 4 de octubre del año en curso.

la exigencia dispuesta en la Regla 14(B), *supra*, sobre la notificación de su recurso al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a haber comparecido ante nos. Sin embargo, inciden por igual en su argumento. Habiendo radicado su recurso ante este Tribunal el 4 de octubre de 2021, disponían hasta el día 7 de dicho mes y año para efectuar el trámite en disputa. No empece a ello, surge del expediente de autos que no fue sino hasta el 9 de noviembre de 2021 que finalmente sometieron copia de la cubierta de la causa que nos ocupa ante la sala sentenciadora, ello a treinta y tres (33) días en exceso a la fecha debida. Según surge de las expresiones contenidas en la *Moción en Cumplimiento de Resolución* del 3 de noviembre de 2021, ya para el 9 de octubre de 2021, los apelantes conocían de la falta de la persona contratada en su gestión de efectuar los trámites aquí en discusión.<sup>3</sup> Por tanto, el conocimiento de los apelantes sobre la alegada causa del incumplimiento aquí señalado mueve nuestro criterio a afirmar que su retraso excesivo no está justificado.

Las inobservancias procesales aquí advertidas, impidieron el debido perfeccionamiento de la causa de epígrafe. Siendo ello así, estamos impedidos de atender sus méritos por carecer de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> *Id.*, acápite 14.